

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° **203** -2025-GRJ/ORAF/ORH

Huancayo, 02 JUN. 2025

EL SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL
GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

VISTOS:

Informe de Órgano Instructor N° 02-2025/C.R.JUNIN/GGR, de fecha 05 de mayo de 2025, RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 091-2024-G.R.-JUNIN /GGR de 5 de junio de 2024, que instaura el proceso administrativo disciplinario en contra del servidor civil HEBER RAUL QUINTE CHÁVEZ, en su calidad de GERENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, Informe de Precalificación N°048-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 30 de mayo de 2024, y demás documentos obrantes en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V, el nuevo diseño de régimen disciplinario y procedimiento sancionador en el sector público, en cuanto a su vigencia, la Undécima disposición complementaria transitoria del reglamento general de referida Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la ley del servicio civil, entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

HEBER RAUL QUINTE CHÁVEZ, en su calidad de GERENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

El servidor civil: HEBER R. QUINTE CHÁVEZ, en su calidad de GERENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, vulneró la Resolución Ejecutiva Regional N° 045-2021-GRJ/GR, en materia de contrataciones del Estado sub numeral 5.1.18 que establece: 5.1.18. Resolver las solicitudes de ampliación de plazo contractual en el caso de bienes, servicios, consultorías, incluyendo las provenientes de contrataciones directas bajo el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y sus respectivas modificatorias y otras normas aplicables, (...), para lo cual debió remitir un informe técnico en calidad de área usuaria conforme o la normativa aplicable dentro de los plazos descritos, al funcionario delegado para su pronunciamiento de ampliación de plazo."





Gobierno Regional Junín



De lo solicitado por el Consorcio Progreso, con Carta N° 07-2021/CONSORCIO PROGRESO, de fecha 02 de junio del 2021, en la cual solicita ampliación de plazo de ejecución del servicio, donde concluye; "(...) solicito a su despacho se nos otorgue una ampliación de 22 días adicionales para la conclusión de nuestro servicio, contados a partir de la habilitación y entrega de todos los ambientes que contempla el servicio"

Por lo que, durante la tramitación de la solicitud de Ampliación de Plazos por parte del Consorcio Progreso, el Sub Gerente de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Junín HEBER RAUL QUINTE CHÁVEZ, no le dio el trámite correspondiente de acuerdo a la Resolución Ejecutiva Regional N° 045-2021-GRJ/GR, en materia de contrataciones del Estado sub numeral 5.1.18 que establece: 5.1.18. **Resolver las solicitudes de ampliación de plazo contractual** en el caso de bienes, servicios, consultorías, incluyendo las provenientes de contrataciones directas bajo el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y sus respectivas modificatorias y otras normas aplicables, (...), para lo cual debió remitir un informe técnico en calidad de área usuaria conforme a la normativa aplicable dentro de los plazos descritos, al funcionario delegado para su pronunciamiento de ampliación de plazo."

Por lo tanto, estando a las pruebas antes señalada, se encuentre fehacientemente acreditado que el servidor incurrió en la falta prevista, al no haber atendido parte de la información que debería por función, atenderlo empero al no haber cumplido, otorgo el consentimiento de la ampliación de plazo solicitado.

Que con Informe de Precalificación N°048-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, emitido por, la Secretaria Técnica de los Órganos instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, recomendó al Órgano Instructor, la instauración de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor civil HEBER RAUL QUINTE CHÁVEZ, en su calidad de GERENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, por la presunta comisión de falta administrativa disciplinaria, y como posible sanción la "Suspensión sin goce de remuneración".

Que con RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 091-2024-G.R.-JUNIN /GGR de 5 de junio de 2024, se instaura el Procedimiento Administrativo disciplinario, contra el servidor civil HEBER RAUL QUINTE CHÁVEZ, en su calidad de GERENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN.

Que con Informe de Órgano Instructor N°02-2025/G.R. JUNIN/GGR de fecha 05 de mayo de 2025; el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda al órgano Sancionador la sanción DE AMONESTACION ESCRITA al servidor civil HEBER RAUL QUINTE CHÁVEZ, en su calidad de GERENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN.

III. FALTA IMPUTADA:

3.1. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:





Que, en el presente procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor civil HEBER RAUL QUINTE CHÁVEZ, en su calidad de GERENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, omitió remitir la respuesta a la Carta N° 07-2021/Consortio Progreso, de fecha 02 de junio del 2021, de solicitud de ampliación de plazo por 22 días adicionales para la conclusión de nuestro servicio, por el servidor civil debió remitir la respuesta dentro de los 10 diez (10) días hábiles, computados desde el día siguiente de haber recibido la solicitud. En tal efecto vulnero la Resolución Ejecutiva Regional N° 045-2021-GRJ/GR, en materia de contrataciones del Estado sub numeral 5.1.18 que establece: **5.1.18. Resolver las solicitudes de ampliación de plazo contractual** en el caso de bienes, servicios, consultorías, incluyendo las provenientes de contrataciones directas bajo el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y sus respectivas modificatorias y otras normas aplicables, (...), para lo cual debió remitir un informe técnico en calidad de área usuaria conforme o la normativa aplicable dentro de los plazos descritos, al funcionario delegado para su pronunciamiento de ampliación de plazo."

Por lo que tal omisión del servidor civil HEBER RAUL QUINTE CHÁVEZ, en su calidad de GERENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN

Que los hechos expuestos respecto de la conducta del procesado, configuraría la falta por OMISIÓN de la presunta falta administrativa disciplinaria prevista o tipificada en el inciso 98.3 del Art. 98° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que señala: **"LA FALTA POR OMISIÓN CONSISTE EN LA AUSENCIA DE UNA ACCIÓN QUE EL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL TENÍA OBLIGACIÓN DE REALIZAR Y QUE ESTABA EN CONDICIONES DE HACERLO"**



3.2. HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA:

3.2.1. Sobre la acreditación de la Comisión de la falta:

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios;

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa de la servidora imputada, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;



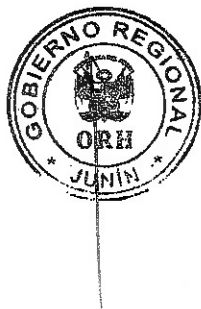
Gobierno Regional Junín



Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado conforme al procedimiento, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria al servidor imputado, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra la servidora imputada, a efectos de determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal b) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;



Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario al servidor imputado a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del servidor, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el inciso 98.3 del Art. 98° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil,

Por lo que tal omisión del servidor civil **HEBER RAUL QUINTE CHÁVEZ**, en su calidad de **GERENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**

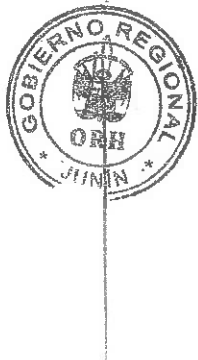
Que los hechos expuestos respecto de la conducta del procesado, configuraría la falta por **OMISIÓN** de la presunta falta administrativa disciplinaria prevista o tipificada en el inciso 98.3 del Art. 98° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que señala: **"LA FALTA POR OMISIÓN CONSISTE EN LA AUSENCIA DE UNA ACCIÓN QUE EL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL TENÍA OBLIGACIÓN DE REALIZAR Y QUE ESTABA EN CONDICIONES DE HACERLO"**



IV. LA SANCIÓN IMPUESTA

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas previo proceso sancionador, con Amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada teniendo en consideración el artículo 87° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Por ello, que en atención al Principio de Razonabilidad, por el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como el Principio de Proporcionalidad, por el cual las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, para lo cual deben observarse la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, la sanción debe ser equivalente a la finalidad que persigue prevenir la falta administrativa y al Principio de Culpabilidad como requisito para la aplicación de la sanción, la culpabilidad en su acepción jurídica incluye los elementos de capacidad de imputación, conocimiento de antijuridicidad y la exigibilidad de la conducta conforme a Derecho; siendo en este nivel donde se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidos como eximentes de responsabilidad, comprendidos en el artículo 104° del D.S. 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057.



CONSIDERANDOS Art 87° - LSC	HEBER RAUL QUINTE CHÁVEZ
GRAVE AFECTACIÓN A LOS INTERESES GENERALES O A LOS BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS POR EL ESTADO	Si se aprecia afectación por la omisión
OCULTAR LA COMISIÓN DE LA FALTA O IMPEDIR SU DESCUBRIMIENTO	No se evidencia el ocultamiento o impedimento del descubrimiento de la falta.
EL GRADO DE JERARQUÍA Y ESPECIALIDAD DEL SERVIDOR QUE COMETE LA FALTA	HEBER RAUL QUINTE CHÁVEZ, en su calidad de GERENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN
CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETE LA INFRACCIÓN	Se evidencia omisión.
CONCURRENCIA DE VARIAS FALTAS	No se evidencia la concurrencia de varias faltas.
PARTICIPACIÓN DE UNO O MÁS SERVIDORES EN LA FALTA	No se evidencia, la participación de uno o más servidores
LA REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA FALTA	No se ha advertido la reincidencia en la comisión de la falta imputado.
LA CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA FALTA	No se evidencia; que, la falta se ha consumado en varios actos.
EL BENEFICIO ILÍCITAMENTE OBTENIDO	No se evidencia que exista algún beneficio o provecho obtenido por parte del servidor civil.

En consecuencia, el órgano sancionador llevó a cabo el análisis e indagaciones necesarias para la aplicación de sanción al procesado, determinando que: Que el servidor civil, HEBER RAUL QUINTE CHÁVEZ, en su calidad de GERENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, se evidencio el INCUMPLIMIENTO, y la vulneración de la Resolución Ejecutiva Regional N° 045-2021-GRJ/GR, en materia de contrataciones del Estado sub numeral 5.1.18 que establece: 5.1.18. Resolver las solicitudes de ampliación de plazo contractual en el caso de bienes, servicios, consultorías, incluyendo las provenientes de contrataciones directas bajo el marco de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y sus respectivas modificatorias y otras normas aplicables, (...), para lo cual debió remitir un informe técnico en calidad de área



Gobierno Regional Junín



usuaria conforme a la normativa aplicable dentro de los plazos descritos, al funcionario delegado para su pronunciamiento de ampliación de plazo."

Que los hechos expuestos respecto de la conducta del procesado, configuraría la falta por OMISIÓN de la falta administrativa disciplinaria prevista o tipificada en el inciso 98.3 del Art. 98° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que señala: **"LA FALTA POR OMISIÓN CONSISTE EN LA AUSENCIA DE UNA ACCIÓN QUE EL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL TENÍA OBLIGACIÓN DE REALIZAR Y QUE ESTABA EN CONDICIONES DE HACERLO"**

Entonces para determinar la sanción a la falta cometida, se debe tener en cuenta lo regulado en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual establece que la sanción debe ser proporcional a la falta y se determina en base a condiciones, dentro de las cuales tenemos "c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.

V. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles.

El Recurso de Apelación será resuelto por la oficina de Recursos Humanos del Gobierno regional de Junín, de conformidad a los artículos 89° y 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, concordante con el artículo 117°, 118 y 119 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

POR LO TANTO

En aplicación del artículo 88° literal a) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA SANCIÓN DE AMONESTACION ESCRITA al servidor servidor civil HEBER RAUL QUINTE CHÁVEZ, en su calidad de GERENTE DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN; FALTA TIPIFICADA por OMISIÓN prevista en el inciso 98.3 del Art. 98° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, que señala: **"LA FALTA POR OMISIÓN CONSISTE EN LA AUSENCIA DE UNA ACCIÓN QUE EL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL TENÍA OBLIGACIÓN DE REALIZAR Y QUE ESTABA EN CONDICIONES DE HACERLO"**

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución al servidor civil HEBER RAUL QUINTE CHÁVEZ, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.





Gobierno Regional Junín



ARTICULO TERCERO: OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA al servidor civil, mediante la comunicación del presente, acto resolutivo y el registro de la sanción en su LEGAJO PERSONAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTICULO CUARTO: REMITIR los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lic. M. Juan Joseph Chavez Sanchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 02 JUN 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL

C.c.
Archivo
SPPAD/EQR